

dores de las ciudades o villas, o de las aldeas y lugares de su tierra y jurisdiccion puedan pedir limosna en la ciudad o villa, y en los lugares de su tierra y jurisdiccion: y si fueren naturales o moradores de alguna ciudad, o villa que no tenga lugares ni aldeas de su jurisdiccion, o tan pocos que no se estiendan a seys leguas de la dicha ciudad o villa: que puedan pedir, y pidan en los pueblos que tuvierē dentro de seys leguas al derredor de la dicha ciudad o villa, donde fueren naturales, o moradores, teniendo para ello cedula y licencia, segun y como adelante sera declarado, y no en otra manera: so pena q̄ el que pidiere limosna en otros lugares, sin en los q̄ dicho es; y sin tener la dicha licencia: que por la primera vez, este quatro dias en la carcel: y por la segūda ocho, y sea desterrado por dos meses: y por la tercera, le sea dada la pena de los vagamundos.

2 Y PORQUE se puedā saber las personas que verdaderamente son pobres, y no puedan pedir sino cada vno en su naturaleza, y lugares que estan dichos Mandamos que ninguna persona pueda pedir limosna sin cedula del cura de su parrochia: y con que en la mesma cedula, la justicia de la ciudad villa o lugar, de donde fuere natural o morador, se le de aprouacion y licēcia para ello: y quādo la dicha licencia fuere para pedir fuera de la jurisdiccion dentro de las seys leguas, sea del prouisor y de la justicia de la cabeça de la jurisdiccion, declarando donde es notural y su nombre, y alguna otra cierta señal por donde pueda ser conosciado: y vno no pida con licencia de otro. Y encargamos a los dichos curas, y mandamos a las dichas justicias que den las dichas cedulas y licencia a las personas que verdaderamente fueren pobres y que no pudiessen trabajar, y no a otros: y que antes y al tiempo que dieren las dichas cedulas y licencias, se informen con mucho cuydado y diligencia desto: por manera que la limosna (que se deue y es de los pobres necessitados) la ayan ellos, y no se de a los que no lo son.

3 LAS quales dichas cedulas y licen-

cias, se dē por la pascua de resurreccion de cada vn año, y duren por vn año cumplido: y se renueuen el año siguiente por el dicho tiempo de pascua de resurreccion: y entre año si algunas personas pidieren licencia para pedir limosna, si pareciere que conuiene y es bien dar se las: se dē en la manera suso dicha, que dure hasta el dicho dia d̄ pascua de resurreccion.

4 Y PORQUE pues se tiene cuydado de mantener los cuerpos de los pobres, es mas justo que se tenga de sus animas: y por algunas desordenes que en esto en los que piden limosna ha auido. En cargamos, a los dichos curas, y mandamos a las dichas nuestras justicias que no den las dichas cedulas y licēcias a los dichos pobres, sin que primero estē confessados y comulgados: y desto les cōfite por cedula de quien los confesso y comulgo, o de otra manera cierta: y porq̄ podria ser que en alguna ciudad o prouincia (lo q̄ dios no permita) succediesse alguna hambre o pestilēcia, o otra cosa: por donde la gēte pobre pudieffe ser mantenida: quando caso semejante acaesciere, el prouisor, o juez ecclesiastico, y la justicia de la ciudad o villa que es cabeça de jurisdicciō, informados de la dicha justa causa: puedā dar licēcia a los pobres que les pareciere, para que puedan yr a pedir limosna donde mejor la puedan auer: con que en la dicha licencia les señalen tiēpo limitado, y en ello se ponga la causa porque se da, y el nōbre y naturaleza de la persona a quien se da: y otra alguna señal de su persona por donde pueda ser conosciado: y con esta pueda pedir donde quiera que quisiere sin pena alguna, por el dicho tiempo que les limitaren.

SI ALGUNO enfermarse en ciudad o villa o lugar de dō natural o morador, que p̄ en los hospitales de de arbi-lla o lugar: y con pedir limosna y con n. 9. Rodrig. Suar. en 28. num. 26. Dom. 20. num. 1. 5. Flores

1. 1. quast. 4. num. 53. Loterius, 54. num. 9. Salced. de l. po- 19. & cum alijs D. Larrea

